

## CAPÍTULO XIV

**De la herencia vacante. — Sucesión del Estado.**

**1.627.** De la herencia yacente: medidas de conservación.—**1.628.** Curador nombrado á la misma por el Juez extranjero.—**1.629.** Reglas para el ejercicio de sus facultades.—**1.630.** Si las atribuciones del curador extranjero pueden ser desconocidas por completo en Francia.—**1.631.** Derechos del Estado á la herencia vacante.—**1.632.** Si es un derecho hereditario.—**1.633.** Teoría de los jurisconsultos franceses y de Laurent.—**1.634.** Opinión de los jurisconsultos italianos.—**1.635.** Nuestra opinión.—**1.636.** La presunta voluntad del *de cuius* no puede ser decisiva para determinar el derecho sucesorio del Estado.—**1.637.** La ley que atribuye al Estado la herencia vacante tiene el carácter de estatuto real y debe aplicarse incluso á los bienes muebles.—**1.638.** Ley que debe regular el estado de caducidad.—**1.639.** Derecho del extranjero que reclame la herencia contra el Fisco que se encuentre en posesión de los bienes.—**1.640.** La cualidad de sucesor, ¿debe establecerse en conformidad con la ley territorial, según afirma la Audiencia de Rennes?

**1.627.** Siempre que se abra la sucesión y no se presente nadie á reclamarla, ó sea desconocido el heredero ó los conocidos hayan renunciado á ella, la herencia se considerará yacente. Tal situación produce un estado jurídico de previsión, en el sentido de que se interrumpe transitoriamente el ejercicio de todo derecho sucesorio y la aplicación de las reglas á que se subordina la sucesión hereditaria, hasta tanto que se compruebe, la inexistencia de personas que en calidad de herederos legítimos ó testamentarios puedan ostentar su derecho como sucesores, y en tanto que el Estado, á consecuencia de esta falta, no pida recoger la herencia, sólo por si se presenta alguien con derecho para reclamarla.

Los legisladores han reglamentado esta situación, sancionando disposiciones para proveer á la administración y conservación de los bienes hereditarios y á la tutela de los derechos de todos los que puedan tener interés en la herencia. Ordinariamente se nombra en tales circunstancias un curador, á requerimiento de persona interesada, ó de oficio (1). En el caso de que la herencia proceda de un extranjero, los cónsules del Estado á que pertenecía el difunto, están llamados á provocar las medidas de conservación (2), en conformidad con las reglas estipuladas en los tratados.

Resulta evidente que, en tales circunstancias, tratándose de medidas de conservación que tienen el carácter de actos de previsión y de policía social, es necesario someterse á la ley vigente en el país donde se haya abierto la sucesión, y donde venga á realizarse el hecho jurídico que hace aplicables las disposiciones sancionadas por el legislador territorial en interés general (3).

**1.628.** En estos casos pudiera nacer alguna dificultad en la hipótesis de que abierta la sucesión y declarada yacente, se nombrase curador conforme á la ley local, y los bienes hereditarios estuviesen situados en distintos países. Se dudaría en tales circunstancias, si el curador, merced á las facultades

(1) Código italiano, art. 890; francés, 811; español, 1.020; portugués, 1.010 y 1.838; holandés, 1.172 y 1.175; germánico, 1.960; austriaco, 812; chileno, 1.240.

(2) Advertimos que los tratados que regulan el ejercicio de las atribuciones de los Cónsules respectivos, cuando los herederos estén ausentes ó no sean conocidos, no tienen aplicación en el caso de herencia yacente ó vacante. Cuando surja el derecho del fisco, que como diremos á continuación, nace en el caso de que la sucesión esté vacante, debe cesar la aplicación de dichos tratados, supuesto que éstos tienen por objeto velar por los derechos sucesorios que competen á los ciudadanos y no puede atribuirse al Cónsul la facultad de realizar actos de imperio en el caso de la herencia yacente, y mucho menos, por lo tanto, actuar en nombre del Fisco del Estado que representan. Véase § 1.614-15.

(3) Confr. Rolin, *Princ. de Droit int. privé*, tomo II, § 753; Weiss, *Droit int. privé*, tomo IV, pág. 568.

que le corresponden con arreglo á la ley, podía proceder á realizar actos de administración y conservación de los bienes hereditarios existentes en los países extranjeros.

En virtud de los principios generales aplicables á los que administran por consecuencia de mandato que se les ha conferido, es admisible que, debiendo el curador de la herencia yacente considerarse como investido de la administración de la herencia, mediante el mandato que le confirió el poder judicial, y como representante de los interesados en la sucesión, esté autorizado para realizar en tal concepto los actos de conservación y de administración donde quiera que existan los bienes, ateniéndose á la ley local solamente para el ejercicio de las facultades que le competen. Tal regla no puede, ciertamente, contradecirse en el sistema de leyes que considera el patrimonio como un *universitas*, sin distinguir las diferentes localidades en que se encuentran los bienes hereditarios y su naturaleza. En este sistema legislativo no se puede desconocer que el mandato conferido al curador como administrador de los bienes hereditarios será eficaz en cualquier parte que se encuentren los bienes del *de cuius*, y que para los actos de la administración se deberán aplicar las reglas á que se sujeta el ejercicio de las facultades de los administradores extranjeros. Tratándose de mandato judicial, se necesitará, en cuanto á la ejecución del mismo, respecto á los bienes hereditarios existentes en el Estado, aplicar las mismas reglas que se aplican á los curadores nombrados por el Juez extranjero, como sucede en el caso de fallecimiento (1).

(1) El Tribunal civil del Sena dice en su sentencia del 29 de Abril de 1892: «Cuando una sentencia extranjera emanada de la jurisdicción graciosa nombrando administrador para una determinada sucesión, no se exhibe en Francia más que como documento destinado á hacer constar la atribución de una cualidad, y sin que el que la invoca pretenda usar de ella para constituir una obligación cualquiera, esta sentencia puede ser tomada en consideración, sin haber sido previamente puesta en condiciones para hacerla ejecutoria en Francia». Sena, 29 Abril 1892 (*Journal de Droit int. privé*, 1892, pág. 684).

La dificultad más grave nace en el sistema que somete la sucesión inmobiliaria á la *lex rei sitae*, considerándola, por consiguiente, como una sucesión aparte, como ocurre en el sistema aceptado por la jurisprudencia francesa. Desapareciendo en tal sistema el justo concepto de la unidad del patrimonio hereditario, se deriva que á causa de tener que mirar la sucesión inmobiliaria como aislada y distinta, no se puede reconocer al curador nombrado por el Juez extranjero, en conformidad con la ley personal del *de cuius*, y, por consiguiente, no es admisible que llegue á ejercitar las facultades que le han conferido sobre los inmuebles existentes en el territorio del Estado.

**1.629.** Los Tribunales franceses han sostenido, en general, que los administradores nombrados por Juez extranjero, aun cuando lo estén para la liquidación de la sucesión por el tribunal del lugar donde ésta se abre, pueden ejercer sus facultades solamente para administrar los bienes muebles del *de cuius*, y que en el caso de que el difunto poseyese bienes inmuebles en Francia, compete exclusivamente á los Tribunales franceses el derecho de designar el administrador (1).

Teniendo en cuenta tales principios, será necesario admitir que en el sistema de leyes *tot haereditates quod territoria* conviene atenerse á la *lex rei sitae* para la administración y conservación de los bienes inmuebles hereditarios existentes en el Estado, y que, como consecuencia, el curador nombrado por el Juez del lugar donde se haya abierto la sucesión declarada yacente, puede ejercitar sus facultades solamente en lo que se refiere á la fortuna mobiliaria del *de cuius*, y hacer valer con este fin el mandato judicial que se le ha conferido, con tal de que no se haya de proceder en virtud del mismo mandato á actos ejecutivos.

**1.630.** El Tribunal del Sena, en su sentencia de 6 de Junio de 1894, establece que el curador nombrado legalmente por el Juez extranjero para una herencia vacante, debe consi-

(1) Confr. Trib. del Sena, 12 Mayo 1891 (*Journ. de Droit intern. privé*, 1892, pág. 487), y Champcommunal, *De la succession*, pág. 557 y siguientes.

derarse sin facultad, aunque intente actuar respecto á los bienes muebles existentes en Francia. Llegó á tal conclusión, fundándose en el concepto de atribuirse al Fisco el derecho de adquirir la herencia vacante sin distinguir si los bienes hereditarios son muebles ó inmuebles, por lo cual el derecho que le compete en virtud de su poder soberano, no tolera que se confie la administración de los bienes extranjeros muebles ó inmuebles á un agente nombrado por Tribunales extranjeros, sino que es necesario aceptar, por el contrario, que como todo Estado puede alegar el derecho de reclamar las sucesiones vacantes sin distinguir la naturaleza de los bienes que las constituyen, así se debe admitir que existen tantas sucesiones vacantes cuantos son los diferentes Estados en cuyo territorio se encuentran los bienes que componen el patrimonio del *de cuius*; y que, por lo tanto, los derechos conferidos al curador en conformidad con la ley del país extranjero, deben reputarse atribuídos dentro de los límites del territorio extranjero, é ineficaces en Francia (1).

Tal sentencia ha dado lugar á justas observaciones, y nosotros nos asociamos á los que han sostenido que los principios aceptados como fundamento de la decisión, no se pueden tener por rigurosamente exactos (2). No discutimos, como diremos á continuación, que compete al Estado el derecho de reclamar la herencia vacante, y veremos cuál es la naturaleza de este derecho y cuál su extensión; pero no puede ponerse en duda que por la falta de parientes dentro del grado fijado para que el Estado ejercite su derecho á reclamar la herencia, ésta ha de tenerse por yacente, no pudiendo aplicársele las reglas á que han de someterse las relaciones que se engendren á consecuencia del derecho del Estado á recoger la herencia, cuando la misma se reputa vacante por no existir nadie que tenga la cualidad de sucesor. En resumen, cuando la herencia caduca, nace el derecho del Es-

(1) Trib. del Sena, 6 Junio 1894 (*Journal de Dr. int. privé*, 1895, página 123).

(2) Confr. Weiss, *Droit int. privé*, tomo IV, pág. 568, y Clunet, en la nota á la citada sentencia de 6 de Junio de 1894, en el lugar citado.

tado á reclamarla; pero hasta que tal derecho no se haya ejercitado, ha de considerarse yacente. Tal situación de cosas no cesa más que en el momento en que el Estado, en atención á que nadie la reclama como sucesor, solicita que se le adjudique la herencia. Entonces es cuando únicamente la existencia del curador es incompatible con el derecho del Estado, y deben aplicársele las disposiciones que regulan la sucesión de éste y que seguidamente damos á conocer. En el intervalo, como aun no se ha probado que no exista alguien con derecho á la herencia, y tal estado de cosas es provisional (no pudiendo cesar mientras no prescriba la facultad de aceptar la herencia, correspondiente á las personas que serían llamadas, según la ley reguladora de la sucesión, á reclamarla), no hay más que una presunción de caducidad, y por consiguiente, se le deben aplicar las reglas que conciernen á la sucesión hereditaria, no ya aquéllas que regulan el derecho que corresponde al Estado cuando éste se presenta á recoger la herencia por falta de todo sucesor.

**1.631.** Pasemos ahora á examinar en particular cuál es la naturaleza de este derecho que compete al Estado, y cuáles son las reglas á que ha de someterse su ejercicio.

El derecho del Fisco á reclamar y adquirir la herencia vacante, se encuentra generalmente reconocido en las legislaciones de los diversos países. En el Derecho romano, tal principio estaba establecido en la ley IV del Código, que dice así: «*Vacantia mortuorum bona tunc ad fiscum jubemus transferri, si nullum ex qualibet sanguinis linea, vel juris titulo legitimum reliquerit intestatus heredem*» (1).

El legislador italiano sanciona tal derecho en el artículo 758 del Código civil, que dice: «A falta de las personas llamadas á suceder conforme á las reglas establecidas en las secciones precedentes, la herencia pasa al patrimonio del Estado». Tal derecho se halla reconocido en las leyes de los demás países. El Código francés, después de haber determinado todos los que pueden suceder, dispone en el artículo 768: «A falta de cónyuge

(1) Libro X, título X, *De Bonis vacantibus*.

supérstite, la herencia se adjudica al Estado». El legislador austriaco se expresa también así en el artículo 760: «Si ni aun el cónyuge vive, la herencia, como patrimonio falto de herederos, corresponde al Fisco ó á las personas que, en virtud de las leyes políticas, tienen derecho á tomar posesión de las cosas vacantes» (1).

**1.632.** La controversia que nace con motivo de este derecho que se concede al Estado, consiste principalmente en determinar su naturaleza. ¿Es este un derecho hereditario? La herencia declarada vacante por la falta de sucesor, cuando el Estado la reclama y se le adjudica ¿la adquiere á título de heredero? ¿Se hace por tales circunstancias heredero legal?

La mayoría de los jurisconsultos italianos lo considera como tal y admite que el Estado, que hereda á falta de sucesores, adquiere el patrimonio del *de cuius*, *jure haereditario* (2). El Estado, dice Ricci, no ocupa las particulares cosas hereditarias consideradas aisladamente, sino que obtiene un patrimonio, teniendo, por consiguiente, la representación de la persona del *de cuius*, y estando obligado á satisfacer las obligaciones personales contraídas por el difunto (3).

De aceptar tal concepto se deriva una consecuencia muy importante en el sistema consagrado por la legislación italiana, que considera la sucesión extranjera sometida á la ley nacional del *de cuius*, es decir, que en virtud de la máxima sancionada por el artículo 8.º de las *disposiciones generales*, si la sucesión declarada vacante pertenecía á un extranjero, á falta de sucesores debe considerarse llamado á recogerla el Estado extranjero en conformidad con cuanto dispone la ley nacional del *de cuius*, y no ya el Estado italiano, dado que aquí se encuentren los bienes hereditarios faltos de sucesor. Así, en efecto,

(1) Confr. Código español, artículo 956; portugués, 2.006; holandés, 879 y 920; de Zurich, 905; germánico, 1.936; de Chile, 995; de Méjico, 3.575 y 3.634.

(2) Véase Gianturco, *Del diritto delle successioni*, lección XV.

(3) Ricci, *Corso di Diritto civile*, tomo III, § 80. Confr. Borsari, *Sull' articolo 758*, § 1.625

opinan Gianturco (1), Ricci (2), Pacifici-Mazzoni (3), Borsari (4) y otros.

Nosotros hemos sostenido una opinión diversa, admitiendo que el fisco no sucede á título de heredero, sino porque las cosas sin dueño, deben atribuírsele y ser adquiridas por el Estado en cuyo territorio se encuentran (5). De dicho principio se desprende consecuencia distinta de la deducida por los otros jurisconsultos italianos, esto es, que en el caso de sucesión extranjera sin sucesores, mientras no se pruebe, en conformidad con la ley nacional del *de cuius*, que existe un sucesor llamado á recogerla, debe atribuirse al Estado italiano, si en éste se encuentran los bienes hereditarios, y no ya el Estado extranjero de que era ciudadano el *de cuius*.

**1.633.** Los jurisconsultos franceses (6) que han examinado y discutido esta controversia, encuentran argumentos más decisivos para sostener la misma tesis, fundándose en las disposiciones del Código civil de su país, y en los principios consagrados por la jurisprudencia en materia de sucesión extranjera. En efecto, el artículo 539 del Código francés, sanciona de un modo general que todos los bienes vacantes y sin dueño, y todos los de las personas que mueran sin herederos, ó de aquellas cuyos sucesores las hayan abandonado, pertenecen al Fisco. Este principio se encuentra también confirmado por el artículo 713, que dice así: «Los bienes sin dueño pertenecen al Estado». Los mencionados tratadistas han tenido justamente en cuenta la disposición sancionada por el artículo 768: «A falta de cónyuge

(1) Lugar citado.

(2) Lugar citado.

(3) *Delle successioni*, t. I, § 224, pág. 478.

(4) § 1.626.

(5) Fiore, *Dr. int. privato*, § 402, Florencia, 1869.

(6) Confr. Demolombe, *Traité des success.*, t. II, § 177 y siguientes; Zachariae, *Corso di Diritto civile*, § 606; Weis, ob. cit., t. IV, pág. 564; Despagnet, 3.ª edición, núm. 366, pág. 687; Renault, *Journal de Droit int. privé*, 1875, pág. 428; Champcommunal, *Etude sur la success.*, pág. 373; Laurent, *Droit int. civil*, t. VI, § 255; Rolin, t. II, § 742. En sentido contrario, véase Antoine, *De la succession en Droit int. privé*, núm. 81, pág. 91.

supérstite, la herencia se adjudica al Estado»; como consecuencia del principio consagrado en los citados artículos, sosteniendo, por lo tanto, que como la ley no dice que el Estado hereda, sino que adquiere la sucesión á falta de sucesores, así el fundamento de tal adquisición consistirá en el derecho que compete al Estado para ocupar los bienes que carecen de dueño. Dichos jurisconsultos encontraron un válido apoyo de su tesis en las discusiones que tuvieron lugar cuando se trató de explicar los motivos del derecho atribuido al Estado. Portalis, en efecto, así se expresaba en los discursos preliminares del proyecto de Código civil: «El derecho del Estado sobre las herencias que nadie reclama, no es un derecho hereditario, sino un simple derecho de administración y gobierno» (1). El orador del Tribunal así decía: «El Fisco recoge las herencias á las cuales nadie tiene derecho, por la razón de que lo que no pertenece á ningún individuo, pertenece al cuerpo social que representa la universalidad de los ciudadanos. Poseyendo en provecho común, previene los desórdenes que ocasionarían las pretensiones de los que se esforzaran en ser los primeros ocupantes de una sucesión vacante» (2).

Laurent, refiriéndose á los motivos en que se funda el derecho del Estado á adquirir las sucesiones vacantes, y considerando que aquéllos determinan su naturaleza, sostiene, por consiguiente, que la ley que rige este derecho tiene el carácter de estatuto real, y atribuye al Estado, en cuyo territorio se encuentran los bienes vacantes de sucesión, la facultad de adquirirlos, sin hacer distinción entre la sucesión mobiliaria y la inmobiliaria, porque el Estado los adquiere como bienes vacantes (3). El insigne juriscónsulto excluye, por lo tanto, que el Estado francés pueda reclamar los bienes de un francés existentes en Italia. «La negativa es cierta, dice. Desde luego, el pretendido derecho del Estado, no es un verdadero derecho hereditario; el artículo 768 no dice que el Estado sucede: dice que la sucesión la

(1) Loaré, tomo I, pág. 182, *Discours préliminaires*, núm. 94.

(2) Simeón, *Discours*, núm. 27; Loaré, t. V, pág. 137.

(3) Confr. lugar citado, §§ 256 y 257.

adquiere el Estado. ¿Bajo qué título? Los oradores del Tribunal y del Gobierno acaban de decírnoslo: es por la aplicación del principio de que los bienes sin dueño pertenecen al Estado».

En el sistema de la legislación francesa, la solución de la cuestión propuesta no presenta, en verdad, graves dudas, sobre todo respecto á la sucesión inmobiliaria; supuesto que como todo lo que á ella se refiere tiene el carácter de estatuto real, no se podría de ningún modo alegar que, aun en la hipótesis de que el Estado extranjero fuese admitido á adquirir la herencia, á título de heredero, tal ley dejaría de desplegar su autoridad en lo que se relaciona con los inmuebles existentes en Francia, porque, en principio, debe aplicarse la ley francesa para determinar el orden de los sucesores respecto á los inmuebles hereditarios. La cuestión nacería solamente respecto á la sucesión mobiliaria, para la cual se admite, en cierto modo, la autoridad del estatuto personal; y por lo tanto, se podría sostener que el Estado extranjero puede asumir el derecho de reclamar los muebles del *de cujus* existentes en Francia, á falta de sucesores, dado que según la ley personal de éste, pudiera ejercitar tal derecho en calidad de heredero suyo. No obstante, tratándose de la sucesión familiar, el derecho del Estado extranjero se considerará excluido en Francia, aceptando la máxima de que la soberanía territorial adquiere la sucesión vacante de sucesores á título universal, y en virtud de su derecho soberano, que se aplica siempre á toda cosa que se encuentra sin dueño en el territorio. Este principio ya acogido por la jurisprudencia (1), se halla decididamente confirmado en las instrucciones de la Dirección general del Registro y del Fisco de 10 de Octubre de 1878 (2).

**1.634.** La cuestión propuesta, da lugar, á su vez, á una

(1) «Los bienes que deje en Francia un extranjero muerto sin parientes dentro del grado en que pueden ser sucesores, ni hijos naturales, ni cónyuge supérstite, pertenecen, no al soberano del país del extranjero, sino á Francia por derecho de soberanía». Audiencia de París, 15 Noviembre 1833 (*Journal du Pal.*, 1833, t. XXV, pág. 942), y Burdeos, 12 Febrero 1852 (*Dalloz*, 54, II, pág. 154).

(2) Véase la citada instrucción en el *Journal de Dr. int. privé*, 1879, pág. 321.

grave discusión en el sistema seguido por el legislador italiano, y por los de aquellos otros países que reconocen, respecto á la sucesión, la autoridad de la ley personal del *de cuius*; y tanto más, si se considera que el legislador y la jurisprudencia italianas han sido liberales y espléndidos admitiendo la aplicación de las reglas generales, sin restricciones de reciprocidad (1).

Los jurisconsultos italianos han considerado que, como el artículo 8.º de las disposiciones generales determina que las sucesiones legítimas y testamentarias han de regularse por la ley nacional del *de cuius*, tanto en cuanto al orden de suceder, como en la medida de los derechos sucesorios, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren situados, así la herencia de un extranjero que muera en Italia, sin sucesores que tengan derecho á reclamarla y á adquirirla, debe pasar al Estado de que el causante era ciudadano, cuando conforme á su ley nacional esté llamado á recoger la herencia vacante. Dicen estos tratadistas, que del mismo modo que la sucesión se rige por la ley nacional del *de cuius*, todo debe ser regulado por dicha ley y suceder el Fisco del país del *de cuius*, sin preocuparse de la circunstancia de que por tal procedimiento un Estado extranjero puede llegar á ser propietario de una porción más ó menos considerable de bienes existentes en el territorio italiano, supuesto que el Estado extranjero no sucedería, ciertamente, como ente político, sino á título privado, y teniendo presente que, según la ley, no está prohibido á los Estados extranjeros adquirir á título privado la propiedad de los bienes existentes en Italia (y en efecto, son propietarios, tal vez, de los palacios de las embajadas ó consulados y quizás de otras propiedades adquiridas por ellos), por lo que nada puede impedir que adquieran los bienes como sucesores del *de cuius*. Considerando, por otra parte, que la sucesión, á falta de disposiciones de última voluntad, recae según la presunta tácita vo-

(1) Confr. Orsini, *La successione nei beni vacanti lasciati dagli stranieri in Italia*, en el periódico *La Legge*, 1891, vol. I, pág. 717 y siguientes.

luntad del *de cuius*, no se puede suponer que el extranjero, cuando muere sin herederos, desee que sus bienes los adquiera el Estado donde se encuentren, con preferencia á aquél de que él era ciudadano (1).

**1.635.** Nos parece que el defecto principal de toda la argumentación consiste en que se quiere suponer que el Estado adquiere la herencia *jure haereditario*, siendo este precisamente el punto en que estriba la discusión. Es cierto que si el Estado pudiese asumir la condición de heredero, su derecho á adquirir los bienes hereditarios en virtud de la disposición sancionada por el artículo 8.º, sería incontrovertible. No se podría contradecir su capacidad, puesto que el Estado, no como ente político, sino como persona jurídica, adquiriría los bienes que le correspondiesen por sucesión, y por esto nosotros mismos hemos sostenido que una disposición testamentaria en favor de un Estado extranjero debe considerarse eficaz, ya que éste puede adquirir á título privado la propiedad de los bienes, en todas las formas consentidas por la ley y, por lo tanto, por sucesión, puesto que es uno de los modos de adquirir la propiedad (2).

Pero, ¿se puede decir con seguridad que el Estado que adquiere la herencia vacante, lo hace *jure haereditario*?

Nosotros entendemos que no puede sostenerse tal doctrina sin quebrantar los justos principios. Los caracteres y requisitos sustanciales de la sucesión hereditaria faltan, en efecto, cuando la herencia pasa al patrimonio del Estado por no existir personas llamadas á suceder. No se puede admitir sucesión hereditaria, conforme á su justo concepto, sin la completa transmisión de todas las relaciones personales del *de cuius* al heredero. La sucesión hereditaria no puede limitarse á la transmisión y á la adquisición de los derechos en la esfera patrimonial, sino que ha de comprender también la continuación íntegra y completa de

(1) Véanse, en tal sentido, Gianturco, *Delle successione*, lec. XV; Ricci, *Diritto civile*, tomo III, § 81; Pacifici-Mazzoni, *Delle successioni*, tomo I, § 224; Borsari, § 1.626; Fulci, pág. 81; Lomonaco, *Diritto civile italiano*, vol. IV, § 87.

(2) Confr. Fiore, *Controversia tra la Grecia e la Romania*. Consulta *Pro veritate*. Roma, 1894; y véase anteriormente § 446 y siguientes.